



Camelotum  
8/20  
7/11/2011



Procuraduría  
Metropolitana

**SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

Abg. Juan Carlos Jaramillo Pérez, ecuatoriano, casado, mayor de edad, en mi calidad de Subprocurador Metropolitano, delegado del Alcalde Metropolitano, en virtud de la delegación constante en la Resolución No. A0003 de 18 de agosto de 2009, en concordancia con el oficio 762 de 23 de octubre de 2009, conforme consta de los documentos certificados que acompaño; con relación a la resolución emitida dentro proceso de recurso de hecho signado con el No. 19-2001, y al amparo de lo que establece los artículos 94 y 437 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo establecido en el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, comparezco ante sus autoridades y presento una demanda que contiene la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la Corte Constitucional quien la tramitará y resolverá, acción contenida en los siguientes términos y argumentos:

**PRIMERA.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARESE LA PERSONA  
ACCIONANTE.-**

La calidad y demás generales de ley las dejo consignadas en el párrafo anterior, como persona accionante.

**SEGUNDA.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA  
EJECUTORIADA.**

La resolución No. 59-2011 emitida por los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el No.19-2011, que no admite el recurso de hecho y no acepta a trámite el recurso de casación de la providencia de 25 de noviembre de 2010 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que negó el recurso de casación presentado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; fue pronunciado el 10 de marzo de 2011, las 16h00 y notificado el 12 de marzo de 2011.

Finalmente, la presente demanda del Sr. Jaramillo Pérez, fue admitida por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 2109-SCACN de 17 de marzo de 2011 que en copia

adjunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo que manda la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **TERCERA.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el procedimiento establecido para esta clase de trámites, termina con la resolución dictada por los señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de hecho interpuesto, por lo que demuestro que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios a los que se refiere el numeral 3 del Art. 61 de la referida Ley Orgánica.

#### **CUARTA.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

La resolución respecto de la cual deduzco la presente Acción Extraordinaria de Protección que vulnera derechos constitucionales, deriva de la resolución adoptada por los Señores Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Señores: Dr. Manuel Yépez Andrade (Juez Ponente), Dr. Freddy Ordoñez Bermeo y Dr. Clotario Salinas Montaña.

#### **QUINTA.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.-**

##### **5.1 Antecedentes:**

5.1.1.- Sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de 26 de noviembre de 2004, las 9h00, que resolvió: *"... en consecuencia, se ordena que el Municipio del Distrito metropolitano de Quito, pague al actor Dr. Julio Serrano Alomía, la suma de cuatro millones ochocientos veinticinco mil novecientos ochenta y siete dólares con cincuenta centavos..."*

5.1.2.- Resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia de 10 de abril de 2008, las 10h30, que resolvió y desechó el recurso de casación interpuesto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

5.1.3.- Encontrándose el proceso en etapa de ejecución, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, emite la providencia de 17 de junio de 2010, mediante la cual dicta el mandamiento de ejecución, disponiendo al Municipio el pago, sin mencionar la norma o principio jurídico aplicable que determine la manera de proceder del mismo, evidenciando falta de motivación.

5.1.4.- Pese al pedido de ampliación y aclaración de la providencia de 17 de junio de 2010, el Tribunal mediante providencia de 20 de agosto de 2010, sin debida motivación, negó el pedido de aclaración y ampliación, a pesar de haber solicitado que fundamenten su mandamiento de ejecución en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, violando el debido proceso aplicable a la fase de ejecución de sus propias resoluciones.

5.1.4.- Interpuesto el Recurso de Casación en contra de los autos de 17 de junio de 2010 y 20 de agosto de 2010 dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, la Sala mediante auto emitido el 26 de octubre de 2010, niega el recurso de casación, sentando la razón respectiva indicando si el demandado Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha pagado el valor ordenado en el mandamiento de ejecución dictado mediante auto de 17 de junio de 2010, sin fundamentar nuevamente su mandamiento de ejecución en lo establecido en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, violando el debido proceso aplicable a la fase de ejecución de sus propias resoluciones, privando a la Municipalidad de su derecho a dimitir bienes.

5.1.5.- Interpuesto por el Municipio recurso de casación en contra de la providencia de 26 de octubre de 2010, las 9h00, nuevamente la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de 25 de noviembre de 2010, las 9h00, nuevamente procede a denegar y rechazar el recurso de casación, disponiendo estar a lo ordenado el auto de 26 de octubre de 2010.

5.1.6.- El Municipio de Quito, interpone recurso de hecho en contra de la providencia de 25 de noviembre de 2010, las 9h00, el que es aceptado y conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Sala que mediante auto de 10 de marzo de 2011, las 16h00, señala: *"...Por tales consideraciones, no se admite el recurso de hecho y en consecuencia, no se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto fuera del término legal por la municipalidad demandada..."*

5.1.7.- De forma equivocada, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al emitir su resolución sobre el recurso de hecho manifiesta que el recurso de casación interpuesto por el Municipio en contra de la providencia de 26 de octubre de 2010 ha sido interpuesta fuera del término; en la providencia de 25 de noviembre de 2010, las 9h00, emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en ninguna parte señala que el recurso de casación interpuesto en contra de la providencia de 26 de octubre de 2010 haya sido presentado fuera del término legal, lo que contraviene el debido proceso y la debida fundamentación y motivación.

## 5.2.- Derecho Constitucional Violado en la Decisión Judicial

Los derechos constitucionales violados en la resolución que niega el recurso de hecho y en los autos que llevaron a la interposición del recurso, antes referidos, son: derecho a una tutela judicial efectiva e imparcial, debido proceso, la debida fundamentación y motivación, y el artículo 111 de la Constitución de la República, en los artículos de la Constitución de la República.

**5.2.1.- DEBIDO PROCESO**, consagrado en el Art.76, numerales 1 y 7, literal a) de la Constitución de la República, que contienen derechos al debido proceso y a la defensa en su orden y dispone: *“En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;*

De los antecedentes expuestos, se puede apreciar que dentro de la etapa de ejecución tanto la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo al momento de emitir el mandamiento de ejecución ratificado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en sus autos y resolución al negar el recurso de hecho, se olvidan de determinar el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, que en su primer inciso ordena: *“Ejecutoriada la sentencia, el juez al tratarse de demanda de pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinte y cuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas...”* (énfasis añadido).

**5.2.2.- MOTIVACION**, consagrada en el Art.76, numeral 7, literal f) de la Constitución De La República que señala: *“f) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”* en relación con el numeral 4 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y 274 del Código De Procedimiento Civil; de la misma manera se olvidan de determinar el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

**5.2.3.- SEGURIDAD JURIDICA**, consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República, que establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Al momento de emitir el mandamiento de ejecución la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo ratificado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia al momento de negar el recurso de hecho, se olvidan de la existencia de la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

**5.2.4.- TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE SUS DERECHOS E INTERESES**, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República; por cuanto el Municipio del Distrito metropolitano de Quito, tiene derecho en salvaguarda de sus intereses, a dimitir bienes conforme lo dispone el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, una vez que ha sido dictado el mandamiento de ejecución del pago.

## **VI. RAZONES PARA ADMITIR LA ACCION**

6.1.- Existe la realidad clara sobre la falta de seguridad jurídica, el debido proceso, motivación y tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, en razón de que a través de la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional que ratifica los autos emitidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, viola el principio deja sin fundamento al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sin la posibilidad de dimitir bienes para cumplir con el pago dispuesto.

6.2.- Justificamos la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, porque caso contrario se estaría desconociendo la norma establecida en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.

6.3.- El fundamento de la acción no se agota solamente en la consideración de que la resolución y autos ha sido equivocados, sino en que se ha violentado la seguridad jurídica al no valorar las normas constitucionales y legales antes establecidas.

6.4.- La acción se está presentando dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

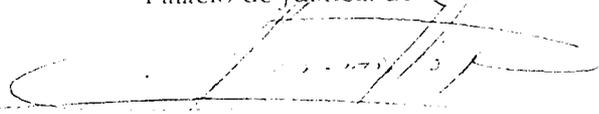
6.7.- Finalmente se debe admitir el presente recurso extraordinario de protección porque permitirá evitar la violación de los derechos constitucionales descritos, pues al corregir la resolución y autos emitidos, se evitará incurrir en violaciones constitucionales y legales.

## 7. PETICION

Por los fundamentos y argumentos esgrimidos, solicito que luego del tramite y procedimiento correspondiente, establecido en el Art.62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se acepte la acción Extraordinaria de Protección planteada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por existir derechos constitucionales obviamente violados, se deje sin efecto la Resolución emitida por Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional y los autos emitidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.

## 8. NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 934 del Palacio de Justicia de Quito.

  
Abg. Juan Carlos Jaramillo Pérez  
SUBPROCURADOR METROPOLITANO (1)

